



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO
DECRETO NO. 274

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES

1. El 07 de noviembre de 2019, el Diputado Rogelio Humberto Rueda Sánchez, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó al H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar diversas disposiciones de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.
2. Con base en lo dispuesto por los artículos 48 y 53, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/958/2019, del 07 de noviembre de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto 1 del presente apartado de Antecedentes, a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Justicia, Gobernación y Poderes.
3. La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes, así como a las de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, a reunión de trabajo a celebrarse a las 12:00 horas del martes 21 de abril de 2020, en la Sala Juntas del H. Congreso del Estado “Gral. Francisco J. Múgica”, en la que se analizó y dictaminó la iniciativa descrita en el punto 1 de este apartado de Antecedentes.
4. Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminan procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

I.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Rogelio Humberto Rueda Sánchez, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por la que se propone reformar diversas disposiciones de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta, sustancialmente señala:



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Los artículos 40, 41, 115, 116, 122, 124 y 135 de la Constitución Federal establecen la naturaleza jurídico-política del Estado Federal Mexicano, el cual se integra por los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal.

Así, el artículo 115 Constitucional al regular el régimen interior de los estados miembros de la Federación instituye al Municipio Libre como la base de su división territorial y de su organización política y administrativa; asimismo, establece al Ayuntamiento como órgano de gobierno municipal, fijando sus atribuciones y las de sus integrantes, así como las bases normativas para la organización y funcionamiento del régimen de gobierno municipal.

A su vez, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima regula la institución municipal en su Título Séptimo Capítulo Único denominado “Del Municipio Libre”, que comprende los artículos 90 a 96, señalando en éstos las bases generales de su organización y funcionamiento en la entidad.

Por su parte, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima vigente establece y norma, entre otras disposiciones, las bases generales del gobierno y de la administración pública municipal.

Derivado del análisis de recientes reformas a la Constitución Federal, así como de las reformas de diciembre de 2017 por la que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política Local y de reformas a la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional considera la necesidad de realizar adecuaciones y reformas a la propia Ley del Municipio Libre con el fin de, por un lado, armonizar y hacer congruente las disposiciones de este ordenamiento legislativo con las normas constitucionales y entre normas del propio texto de la Ley Municipal y, por otro, contribuir a una mejor organización y funcionamiento del orden de gobierno municipal.

En tal sentido, se proponen las siguientes reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley del Municipio Libre del Estado, a saber:

1.- NOMBRAMIENTOS DE SERVIDORES PÚBLICOS DE PRIMER NIVEL EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO



Mediante Decreto No. 169, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” número 70, del 12 de Noviembre de 2016, se reformaron los artículos 45 fracción I, inciso j) y 47 fracción I inciso e) de la Ley del Municipio Libre, con el fin de incluir como facultad de los ayuntamientos, por conducto de los cabildos respectivos, la de nombrar a propuesta del Presidente Municipal, además del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralor Municipal, al Juez Cívico Municipal y al Director de Seguridad Pública, no obstante, dicha reforma fue omisa al no señalar en el artículo 36 de la propia Ley del Municipio Libre que en la primera Sesión Ordinaria de Cabildo a celebrarse el 16 de octubre, esto es, al día siguiente de la Sesión de Instalación del Ayuntamiento (15 de Octubre del año de la elección), se habrá de realizar también el nombramiento del Juez Cívico y del Director de Seguridad Pública, en tanto servidores públicos de primer nivel de gobierno en los ayuntamientos como lo son además los cuatro primeros servidores públicos citados con antelación.

2.- DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA.

Similar argumento al señalado en el punto 1 anterior se tiene con relación al artículo 65 de la Ley del Municipio Libre, que hace referencia a las principales dependencias que integran la Administración Pública Municipal Centralizada, por lo que se propone reformar el citado precepto para añadir de manera expresa las nomenclaturas de las dependencias del Juzgado Cívico y la Dirección de Seguridad Pública, en tanto unidades administrativas de primer nivel, como parte de la Administración Pública Municipal Centralizada.

3.- REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS EN LAS DEPENDENCIAS DE PRIMER NIVEL EN LOS GOBIERNOS MUNICIPALES.

Con el fin de armonizar y hacer congruente con la realidad los requisitos para ocupar el cargo de servidor público de primer nivel en los gobiernos municipales, se plantea la posibilidad de reformar el artículo 68 de la Ley del Municipio Libre a efecto de suprimir la condición de la edad que consiste en contar la persona como mínimo con 21 años cumplidos al momento del nombramiento para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, siendo que dicho requisito también aplica para ocupar los cargos de Oficial Mayor y Contralor Municipal que, conforme a los artículos 75 y 77, respectivamente,



de la propia Ley Municipal, remiten a los requisitos establecidos en el citado numeral 68.

Lo anterior es así, toda vez que, por un lado, al establecer la fracción II del artículo 68 de la Ley del Municipio Libre como requisito “tener como mínimo 21 años cumplidos” a la fecha del nombramiento para ocupar los referidos cargos municipales y, por otro lado, al señalar la fracción IV que se deberá contar “... con ejercicio profesional mínimo de dos años”, resulta lógico y evidente que una persona que haya realizado sus estudios y cuente con título y cédula profesional y, además, con un mínimo de dos años de experiencia profesional excederá por regla general de los 21 años que se establece como requisito mínimo de edad para los nombramientos de Secretario del Ayuntamiento, Oficial Mayor y Contralor Municipal, de modo tal que, de continuar vigente esa porción normativa toda persona que tenga esa edad e, inclusive, mayor a la misma, estaría imposibilitada de cumplir con las condiciones previstas en la normativa municipal y, por consiguiente, a acceder a dichos cargos públicos municipales.

En tal virtud, se propone suprimir tal requisito del artículo 68, fracción II, de la Ley del Municipio Libre con el fin de que, con independencia de la edad con que se cuente, toda persona que cumpla, entre otros, con los requisitos del perfil y ejercicio profesional mínimo de dos años, podrá acceder a los referidos cargos de primer nivel en el gobierno municipal, a propuesta del Presidente Municipal y mediante la aprobación del Cabildo correspondiente.

4.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Dada la importancia y trascendencia hoy en día de los temas de Derechos Humanos, y de Transparencia y Acceso a la Información Pública previstas en la Constitución Federal, en el Derecho Convencional, en la legislación secundaria federal, así como en la Constitución Local, se considera oportuno y necesario establecer de manera expresa como atribuciones de los ayuntamientos las obligaciones constitucionales y legales que en ambos rubros tiene el gobierno municipal.

En tal virtud, se propone adicionar la fracción I del artículo 45 de la Ley del Municipio Libre con las fracciones s) y t), a efecto de prever dentro de las



facultades y obligaciones del gobierno municipal sus responsabilidades en ambas materias.

El texto que se plantea adicionar es el siguiente:

ARTÍCULO 45.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, que se ejercerán por conducto de los cabildos respectivos, las siguientes:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

a) a la r)...

s) Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona dentro del ámbito de su competencia, previniendo, investigando, sancionando y reparando las violaciones a los mismos, en términos de la Constitución y de la Constitución General; y

t)Garantizar el ejercicio del derecho de toda persona a tener acceso a la información pública municipal, constituyendo al efecto el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia correspondientes, vigilando su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna.

5.- REFORMA DE LOS ÓRGANOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES E INICIO DE SU FUNCIONAMIENTO.

En términos del TÍTULO SÉPTIMO denominado DEL PROCESO CONTENCIOSO MUNICIPAL, CAPÍTULO ÚNICO, de la Ley del Municipio Libre del Estado y que comprende los artículos 120, 121 y 122, los actos y resoluciones dictadas por el Cabildo, Presidente Municipal, titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal y Paramunicipal, que afecten los derechos de los particulares, podrán ser impugnados ante los Órganos Contencioso-Administrativos Municipales.

En disposiciones transitorias de la propia Ley del Municipio Libre, desde su expedición el 30 de marzo de 2001, en el ARTÍCULO TERCERO Transitorio, se estableció la obligación, a más tardar en el año 2008, para los ayuntamientos de los municipios con un mínimo de 50,000 habitantes de



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

establecer los Órganos Contencioso-Administrativos Municipales para conocer, sustanciar y resolver los actos y resoluciones señaladas.

Sin embargo, los ayuntamientos de Colima, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez han incumplido con tal disposición que les obliga a crear y poner en funcionamiento los citados Órganos Contencioso-Administrativos Municipales, a más tardar desde el año 2008. Por lo que, habiendo transcurrido más de 11 años sin que a la fecha los hayan constituido se considera necesario e indispensable ya su creación y puesta en marcha, con el fin de restablecer la legalidad y el Estado de Derecho en la entidad derivado del incumplimiento de la creación de los citados órganos.

Así, en 2008 se expidió la actual Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios que establece las bases de los actos administrativos y las reglas comunes del procedimiento administrativo, incluyendo el régimen administrativo sancionador de los poderes del Estado, los órganos estatales autónomos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y los municipios, así como de las dependencias y entidades de la Administración Pública, centralizada, paraestatal o paramunicipal, incluyendo los organismos descentralizados.

Asimismo, en 2018 se aprobó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, que crea el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado (que sustituye al Tribunal Contencioso-Administrativo del Estado) con competencia, entre otras atribuciones, para conocer en segunda instancia de medios de impugnación relativos a asuntos resueltos por las autoridades municipales.

En virtud de lo anterior, se propone reformar el contenido del TÍTULO SÉPTIMO denominado DEL PROCESO CONTENCIOSO MUNICIPAL, CAPÍTULO ÚNICO, que comprende los artículos 120, 121 y 122 de la Ley del Municipio Libre del Estado, para establecer las bases normativas del PROCESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL por el que se crearían los Órganos de Justicia Administrativa Municipal, su competencia y procedimiento, en los siguientes términos:

Resulta importante establecer en disposición Transitoria el plazo por el que los ayuntamientos quedarían obligados a crear o establecer los Órganos de Justicia Administrativa Municipales, por lo que se propone:



“TRANSITORIO.- Los ayuntamientos de los municipios que cuenten con un mínimo de 50,000 habitantes, deberán establecer los Órganos de Justicia Administrativa Municipales a más tardar en un plazo no mayor de cinco meses contados a partir de la aprobación de presente Decreto.

Asimismo, se deberá prever el gasto correspondiente en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2020 de cada uno de los municipios obligados, y el inicio de sus funciones, durante el primer trimestre del mismo 2020.”

6.- PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN “3 DE 3” (DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE DECLARACIÓN FISCAL).

Conforme a las reformas a la Constitución Federal y la particular del Estado que crearon el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el fin de dar certeza y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, los servidores públicos municipales declarantes estarán obligados a proporcionar a los Órganos Internos de Control (OIC), la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos, por lo que se plantea que, de manera adicional a la obligación que tienen en la actualidad en términos de la Ley del Municipio Libre de presentar anualmente su Declaración Patrimonial, los Servidores Públicos Municipales estén obligados a presentar anualmente ante el órgano o instancia administrativa correspondiente (Órgano Interno de Control - OIC) la constancia de presentación de Declaración Fiscal ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT) y la Declaración de Intereses (“3 de 3”).

7.- SUPRIMIR LA DISPOSICION QUE ESTABLECE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL DE COLIMA O MANZANILLO, A AQUELLOS MUNICIPIOS QUE CAREZCAN DE LA MISMA.

Se considera inadecuada la porción normativa del artículo 119 TER de la Ley del Municipio Libre que establece que los municipios que no cuenten con bandos de policía y gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

observancia general y obligatoria puedan aplicar las disposiciones similares de los municipios de Colima o Manzanillo, previo acuerdo del Cabildo respectivo, por lo que se propone suprimir tal porción normativa toda vez que su contenido provoca que los ayuntamientos, por conducto de los cabildos, no se interesen o pierdan interés en un momento dado en aprobar y expedir sus reglamentos, lo que daría lugar al incumplimiento del ejercicio de su facultad reglamentaria.

Por otro lado, cabe mencionar que, en el caso de Manzanillo, al que se pone por así decirlo como modelo para que su reglamentación pueda ser aplicada por aquellos municipios que no tengan aprobados sus reglamentos o que carezcan de ellos, resulta en los hechos que a la fecha carecen del principal Reglamento Municipal que es el Reglamento de Gobierno Municipal.

8.-VIGILANCIA Y COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS DE VIAJES Y VIÁTICOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Con el fin de dar pleno cumplimiento a la aplicación del gasto y manejo adecuado de los recursos públicos municipales y que se realicen conforme al Presupuesto de Egresos aprobado y que su ejercicio se transparente, se propone adicionar un inciso d) a la fracción IV del artículo 47 de la Ley del Municipio Libre para establecer dentro de las facultades y obligaciones del Presidente Municipal: la de vigilar, supervisar y verificar el ejercicio de las erogaciones con motivo de los gastos por concepto de viajes y viáticos que realicen los servidores públicos municipales en ejercicio de sus funciones, incluyendo al propio Presidente Municipal.

II.- Leída y analizada la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto en comento, las y los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, sesionamos a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, con fundamento en lo establecido por los artículos 48 y 53, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones dictaminadoras son competentes para conocer de las iniciativas de reforma, adición o derogación de las leyes estatales en materia municipal.

“2020, OCHENTA ANIVERSARIO DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA”.



SEGUNDO.- Estas Comisiones dictaminadoras, después de realizar el análisis y estudio detallado de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que nos ocupa, consideran acertada en su esencia la propuesta, a fin de que se adopte diversas reformas que permitan la vanguardia y armonización de la Ley del Municipio Libre, así como establecer algunas nuevas atribuciones a los ayuntamientos, para contribuir a una mejor organización y funcionamiento del orden de gobierno municipal.

No obstante, debe analizarse el alcance de cada una de las modificaciones que se señalan en la misma y, en ese sentido, asumir determinaciones.

TERCERO.- En este orden de ideas, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que nos ocupa propone el análisis y valoración de diversos temas que, por su trascendencia, deben estudiarse cada uno de ellos en forma particular, lo cual se realiza de la siguiente manera, precisando que los ajustes que se realicen serán con fundamento en el artículo 130 del Reglamento del Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado:

1. Nombramientos de servidores públicos de primer nivel en la primera sesión ordinaria de Cabildo.

Como bien lo señala el iniciador, es importante precisar que actualmente ya se dispone que el nombramiento de Juez Cívico y de Director de Seguridad Pública, se realicen por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal; sin embargo, no se estableció que ese nombramiento se realizara al siguiente día de la sesión de instalación, por lo que ahora se propone, con la reforma al artículo 36, que el nuevo Ayuntamiento proceda en sesión ordinaria a nombrar, no solo al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor y Contralor Municipal, sino también al Juez Cívico Municipal y al Director de Seguridad Pública,, esto, en virtud de la trascendencia de las funciones que se confieren a quienes desempeñan esos cargos públicos y cuyo nombramiento no debe esperar, sino que debe asumirse de inmediato.

2. Dependencias que integran la administración pública municipal centralizada.

Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, las dependencias encabezadas por el Juez Cívico y el Director de Seguridad Pública deben ser consideradas como integrantes de la Administración Pública Municipal



Centralizada, por ser unidades administrativas de primer nivel, propuesta que también se considera acertada por estas Comisiones Legislativas.

3. Requisitos para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, mismo que aplican para otros cargos.

Actualmente, como bien lo señala el iniciador, para ocupar los cargos de Secretario, Oficial Mayor o Contralor Municipal, se requiere entre otros requisitos tener como mínimo 21 años de edad cumplidos al momento del nombramiento, sin embargo, administrado éste con otros requisitos, como lo es contar con un ejercicio profesional mínimo de dos años, se puede entender como innecesario señalar la edad mínima de 21, pues difícilmente una persona que cuente con una nivel académico de licenciatura concluida y un ejercicio mínimo de dos años, tendrá menos de 21 años, de ahí que este requisito de edad no sea acorde y deba derogarse.

4. Facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de derechos humanos y de transparencia y acceso a la información pública.

Estas Comisiones dictaminadoras consideran acertadas las adiciones al artículo 45 a la Ley del Municipio Libre del Estado, dado que la garantía y protección de los derechos humanos es una tarea primordial que deben garantizar no sólo los Ayuntamientos, sino toda autoridad de cualquier orden de gobierno, ya que así lo previene el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal y la redacción que se propone por el iniciador es acorde a tal disposición constitucional, de ahí que se considere positiva la propuesta de adición en este rubro.

Con respecto al tema de transparencia y acceso a la información pública, que constituye un derecho previsto en la Constitución Federal y local, estas Comisiones dictaminadoras consideran viable su inclusión como una obligación de los Ayuntamiento, máxime que la redacción y obligaciones que se imponen son congruentes con lo establecido en la Constitución Particular del Estado y en la ley estatal de la materia que mandatan garantizar el ejercicio del derecho de toda persona a tener acceso a la información pública municipal, constituyendo al efecto el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia correspondientes, así como vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna.



5. Reforma de los órganos Contencioso-Administrativos municipales e inicio de su funcionamiento.

Con respecto a las diversas propuestas del iniciador en este importante tema, como lo son los órganos contencioso-administrativos de los municipios, cuyo Transitorio Tercero de la Ley del Municipio Libre del Estado estableció que a más tardar en el año 2008 debían crearse en aquellos municipios que contaran con un mínimo de 50 mil habitantes, estas Comisiones dictaminadoras consideran positivas algunas de las modificaciones que se proponen al respecto.

Con respecto a la reforma del Título Séptimo denominado “DEL PROCESO CONTENCIOSO MUNICIPAL” para denominarse “DEL PROCESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL”, así como de su referencia en los artículos 120 y 122 se considera positivo, ya que actualmente el término de órganos contencioso-administrativos que se señala actualmente en el Ley del Municipio Libre del Estado ha cambiado con las reformas a la Constitución Federal en la materia y la emisión de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como por las reformas a la Constitución Particular del Estado y expedición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Ahora bien, con respecto a la reforma al artículo 120, estas Comisiones dictaminadoras consideran acertada la remisión a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, la cual se determina como el ordenamiento legal que contiene los recursos para impugnar ante los órganos de justicia administrativa los actos y resoluciones dictadas por el cabildo, presidente municipal, titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal, que afecten los derechos de los particulares.

En cuanto a la propuesta de reforma del artículo 121, para establecer una forma de recurrir o solicitar la nulidad de las sesiones y de los acuerdos y resoluciones del cabildo, estas Comisiones dictaminadoras consideran positiva la propuesta, toda vez que se convierte en una herramienta necesaria para evitar que las minorías representadas en los cabildos sean excluidas de las decisiones más importantes que se abordan en las sesiones de esos órganos colegiados y, de esta manera, tengan los medios legales para acudir a la justicia administrativa.



Estas Comisiones legislativas no consideran positiva la propuesta del artículo 122, relativa a establecer que ante las resoluciones dictadas por los órganos de Justicia Administrativa Municipales será optativo para el particular acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa o recurrir ante el mismo órgano municipal mediante el recurso de revisión; lo anterior, en virtud de que el artículo 90, fracción II, inciso a) de la Constitución Particular del Estado, establece sin prever opción alguna, que las resoluciones de estos órganos administrativos deberán recurrirse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Con respecto a la propuesta de establecer en una disposición transitoria un plazo de 5 meses contados a partir de la aprobación de estas reformas, para que los ayuntamientos de los municipios que cuenten con un mínimo de 50,000 habitantes, establezcan los Órganos de Justicia Administrativa Municipales, si bien puede considerarse apremiante ante el incumplimiento de esa obligación por más de 11 años, es un tema que requiere de un mayor análisis, toda vez que, además de voluntad política de los ayuntamientos, se requiere de contar con los recursos públicos necesarios para ello. Por esta razón y dada la nueva integración plural del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, estas Comisiones no consideran viable tal propuesta.

6. Presentación de la declaración “3 de 3” (declaración de situación patrimonial, declaración de intereses y constancia de declaración fiscal)

Como ya lo señala el iniciador, debido a las diversas reformas a la Constitución Federal y la particular del Estado, se crearon los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, y con ello, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para dar certeza y promover el mejor y buen manejo de los recursos públicos, así como transparentar los bienes de quienes acceden a cargos públicos y evitar actos como desvío de recursos o enriquecimientos ilícitos.

Bajo este contexto ha nacido lo que comúnmente se conoce como “declaración 3 de 3” que consiste en que se rinda una declaración patrimonial, una declaración fiscal y una de no conflicto de intereses y presentar constancia de ello en forma anual ante el órgano de control del ente público en el que se desempeña el servidor público, que por su nivel de



responsabilidad o manejo de los recursos públicos resulte de trascendencia para la sociedad la presentación de tales declaraciones.

En este sentido, actualmente la en la Ley del Municipio Libre se establece que los Servidores Públicos Municipales están obligados a presentar anualmente ante el órgano o instancia administrativa correspondiente (Órgano Interno de Control) sólo la Declaración Patrimonial, mas no la constancia de presentación de Declaración Fiscal ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), ni la Declaración de Intereses.

Por lo anterior, se considera oportuna y acertada la propuesta para incluir tal obligación, de presentar la Declaración 3 de 3 para los integrantes del Cabildo, así como los servidores públicos de confianza de las dependencias y organismos de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal, toda vez que es de suma importancia transparentar los ingresos y patrimonio de quienes ejercen cargos públicos de primer nivel en los municipios.

7. Suprimir la disposición que establece la aplicación supletoria de la reglamentación municipal de Colima o Manzanillo, a aquellos municipios que carezcan de la misma.

Con respecto a la propuesta de derogar la fracción V del artículo 1º y reformar el artículo 119 TER de la Ley del Municipio Libre que establece que los municipios que no cuenten con bandos de policía y gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria puedan aplicar las disposiciones similares de los municipios de Colima o Manzanillo, previo acuerdo del Cabildo respectivo, si bien estas Comisiones pueden coincidir en parte en con los argumentos del iniciador, también es cierto que para la creación de reglamentos municipales debidamente armonizados con los ordenamientos federales y estatales se requiere de contar con una mayor cantidad de personal jurídico y con ello, una mayor cantidad de recursos públicos, por lo que la existencia de esa disposición normativa se considera apropiada para aquellos municipios que aún no cuentan debidamente con toda la reglamentación municipal necesaria.

8. Vigilancia y comprobación de los gastos de viajes y viáticos de los servidores públicos con motivo del ejercicio de la función pública.



En un acto de transparencia, de rendición de cuentas, de supervisión en la correcta aplicación del gasto y manejo adecuado de los recursos públicos municipales y el cumplimiento de la función pública, los objetivos y metas trazadas, esta Comisión dictaminadora considera apropiada la reforma a la adición de un inciso d) a la fracción IV del artículo 47 de la Ley del Municipio Libre, para establecer dentro de las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, la de vigilar, supervisar y verificar el ejercicio de las erogaciones con motivo de los gastos por concepto de viajes y viáticos que realicen los servidores públicos municipales en ejercicio de sus funciones, incluyendo al propio Presidente Municipal.

9. Intervención del Instituto Electoral del Estado en la elección de las autoridades auxiliares municipales.

Con respecto a la propuesta de reforma para establecer que los integrantes de las autoridades auxiliares municipales serán electos por el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, mediante procesos electorales organizados y desarrollados por el Instituto Electoral del Estado, que aseguren y garanticen la participación ciudadana y vecinal, además de observarse en su integración, en su caso, el principio de paridad de género, será un tema que se discuta con la reforma político-electoral que lleve a cabo este H. Congreso del Estado en virtud del proceso electoral 2020-2021, por lo que será hasta ese momento que estas Comisiones dictaminadoras habrán de pronunciarse al respecto.

10. Reformas con motivo de armonización legislativa.

En cuanto a aquellas reformas por las que se propone reformar diversos artículos para armonizar la Ley del Municipio Libre del Estado con motivo de la reordenación y consolidación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como a referencia a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a la Ley para Regular la Participación del Congreso en Asuntos Municipales, además de distinguir el termino de servicios públicos con funciones públicas y precisar en los requisitos para ocupar el cargo de munícipe solo no ser titular de entidades paraestatales; y estas Comisiones dictaminadoras consideran positivas las reformas, toda vez que dan claridad a lo que se señala en el texto legal con respecto al sustento constitucional del que se desprende sus disposiciones, además de que es pertinente distinguir aquellas que sí son funciones públicas y que actualmente se describen como servicios públicos.



2018-2021
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA**
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Por lo expuesto, y con la modificación a la redacción del artículo 121 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, propuesta por el Diputado Francisco Javier Rodríguez García y aprobada por la Asamblea, se expide el siguiente

DECRETO No. 274

ÚNICO.- Se reforman los artículos 25, 27, 36 fracción I, 45 fracción IV inciso d) párrafos primero y segundo, 47 fracción IV inciso a) y c), 59, 65 fracción IV, 72 fracción V, 74, 77 segundo párrafo, la nomenclatura del TÍTULO CUARTO para denominarse “DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS” y su CAPÍTULO I para intitularse “FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS”, 86 primer párrafo, el nombre del CAPÍTULO IV para ser “DE LAS CONCESIONES DE BIENES, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES” del TÍTULO CUARTO, 95, la denominación del TÍTULO SÉPTIMO “DEL PROCESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL”, los artículos 120, 121, 122, se modifica el nombre del CAPÍTULO II “DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y FISCAL” del TÍTULO OCTAVO, 129, 130 y 132; se adicionan los incisos s) y t) a la fracción I del artículo 45; inciso d) a la fracción IV del artículo 47; las fracciones V y VI del artículo 65, con el corrimiento de la subsecuente fracción; y se deroga la fracción II del artículo 68; todos de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTICULO 25.- Los ayuntamientos estarán integrados de conformidad con lo que establece el artículo 92 de la Constitución y el Código Electoral.

ARTÍCULO 27.- Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 93 de la Constitución. Las categorías de los servidores públicos a que se refiere la fracción IX del citado artículo, son los siguientes:

a) ...

b) Del Estado: Secretario de la Administración Pública, Consejero Jurídico, Fiscal General, Contralor, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales; y

c) ...



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTICULO 36.- ...

I. Nombrar al secretario, tesorero, oficial mayor, contralor, Juez Cívico y Director de Seguridad Pública;

II. a la III. ...

ARTICULO 45.- ...

I. En materia de gobierno y régimen interior:

a) ... al r) ...

s) Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona dentro del ámbito de su competencia, previniendo, investigando, sancionando y reparando las violaciones a los mismos, en términos de la Constitución y de la Constitución General; y

t) Garantizar el ejercicio del derecho de toda persona a tener acceso a la información pública municipal, constituyendo al efecto el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia correspondientes, vigilando su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna.

II. a la III. ...

IV. ...

a) al c)

d) Aprobar el dictamen de revisión de la cuenta pública municipal del ejercicio fiscal que presenten conjuntamente la comisión de hacienda y síndico municipal, con base en el proyecto que presente la tesorería municipal, así como del informe de revisión que entregue la contraloría municipal, y remitirla al Congreso a más tardar el último día de febrero del ejercicio siguiente, para los efectos señalados en el artículo 36 de la Constitución.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

La aprobación del dictamen de revisión por el Cabildo no impide que se finquen responsabilidades a los servidores públicos que hayan incurrido en ellas, si del resultado de la revisión se determinan faltas administrativas ello en los términos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

...

e) al I) ...

V. a la VII. ...

ARTICULO 47.- ...

I. a la III. ...

IV. ...

a) Vigilar que la recaudación en todas las ramas de la hacienda pública municipal, se haga con apego a la ley de ingresos y de hacienda municipales;

b) ...

c) Vigilar que se entregue a la comisión de hacienda y a la síndica o síndico municipal, en tiempo y forma, el proyecto de la cuenta pública municipal del ejercicio fiscal que elabore la tesorería municipal, así como el resultado de la revisión practicada por la contraloría municipal a las operaciones contables, financieras, presupuestales y de ejecución de obras públicas, las relativas a programas sociales y a todas las operaciones que afecten al patrimonio, la deuda pública municipal directa o indirecta y sobre las concesiones otorgadas por el ayuntamiento, así como toda la documentación que solicite la citada comisión, con el fin de que la misma conjuntamente con la síndica o síndico municipal elaboren el dictamen de revisión de la cuenta pública municipal del ejercicio fiscal; y

d) Vigilar que todo servidor público proporcione la información comprobatoria relativa a los gastos de viaje y viáticos cubiertos con cargo al erario público, para la verificación por parte del área competente de su correcta aplicación, así como del cumplimiento del objeto y justificación de la comisión, función o encargo realizados.

V. a la VII. ...



2018-2021
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA**
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTICULO 59.- El Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción I, de la Constitución, podrá declarar que los ayuntamientos se han desintegrado y suspender o revocar el mandato a cualesquiera de sus miembros, por las causas que la misma determina, siempre y cuando sus integrantes hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, de conformidad con el procedimiento que establezca la Ley para Regular la Participación del Congreso en Asuntos Municipales.

ARTICULO 65.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Contraloría municipal;

V. Juzgado Cívico;

VI. Dirección de Seguridad Pública; y

VII. Las demás que el ayuntamiento determine, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera del municipio, así como el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Los ayuntamientos, en el reglamento correspondiente, deberán señalar las atribuciones que tendrán las dependencias; asimismo, podrán otorgarles la denominación que corresponda atendiendo a su organización administrativa.

ARTICULO 68.- ...

I. ...

II. Derogado



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

III. ... y IV. ...

ARTICULO 72.- Son facultades y obligaciones del tesorero:

I. a la IV. ...

V. Llevar al corriente el padrón fiscal municipal y practicar revisiones y auditorías a contribuyentes;

VI. a la XV. ...

ARTICULO 74.- En el supuesto del último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución General y similar del 90 de la Constitución, se procederá en los términos del acuerdo respectivo, aprobado por el cabildo por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de sus integrantes, el cual será publicado en el periódico oficial. En dicho acuerdo se precisarán, entre otros, el objeto específico, las modalidades de operación, las facultades de vigilancia y fiscalización de los órganos competentes, las infracciones y sanciones, así como las causas de rescisión y terminación.

ARTÍCULO 77.- ...

La Contraloría municipal estará dotada de autonomía técnica y de gestión, y ejercerá las facultades que a los órganos internos de control confiere el artículo 109 de la Constitución General y su correlativo de la Constitución en materia de responsabilidades administrativas.

TÍTULO CUARTO DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS

ARTICULO 86.- Los Ayuntamientos organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación y prestación de sus servicios públicos, así como la



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

realización de las funciones públicas, considerándose como tales en forma enunciativa, los siguientes:

I. a la X...

...

CAPÍTULO IV DE LAS CONCESIONES DE BIENES, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 95.- Los bienes y servicios públicos municipales, con excepción de las funciones de seguridad pública, policía preventiva municipal, tránsito y vialidad, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, pueden ser materia de concesión o asociación público-privada, a particulares, sujetándose a lo establecido por esta Ley, las cláusulas del título-concesión y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL CAPÍTULO UNICO

ARTICULO 120.- Los actos y resoluciones dictadas por el cabildo, presidente municipal, titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal, que afecten los derechos de los particulares, podrán ser impugnados ante los órganos de Justicia Administrativa Municipales, mediante la interposición del recurso previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

ARTICULO 121.- La nulidad de las sesiones y de los acuerdos y resoluciones del cabildo podrá ser reclamada por sus propios integrantes, siempre que los acuerdos o resoluciones requieran de la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del cabildo.

ARTÍCULO 122.- Las resoluciones dictadas por los órganos de Justicia Administrativa Municipales, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

CAPÍTULO II DE LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y FISCAL

ARTICULO 129.- Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal:

- I. El presidente municipal;
- II. Los regidores;
- III. El síndico;
- IV. Los servidores públicos de confianza de las dependencias y organismos de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal; y
- V. Los demás señalados en los reglamentos municipales.

ARTÍCULO 130.- La declaración de situación patrimonial, de intereses y la constancia fiscal deberán presentarse en los plazos y términos que al efecto señale la ley aplicable.

ARTICULO 132.- Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos se estará a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

"2020, OCHENTA ANIVERSARIO DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA".



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veinte.

DIP. ARACELI GARCÍA MURO
PRESIDENTA

DIP. CLAUDIA GABRIELA
AGUIRRE LUNA
SECRETARIA

DIP. MIGUEL ANGEL
SÁNCHEZ VERDUZCO
SECRETARIO